

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0099, Verbal de nulidad de escritura pública de URBANO CASALLAS MARTINEZ contra DAGOBERTO CASALLAS MARTINEZ y otros.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de nulidad de escritura pública de sucesión incoada por el señor URBANO CASALLAS MARTINEZ, a través de apoderado judicial y en contra de los señores DAGOBERTO, LUIS ALFONSO, JOSÉ GUILLARDO y DORA ALICIA CASALLAS SEGURA.
2. Notifíquese personalmente del auto admisorio de la demanda a los accionados señores DAGOBERTO, LUIS ALFONSO, JOSÉ GUILLARDO y DORA ALICIA CASALLAS SEGURA, a quienes se les advierte que cuentan con el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, propongan excepciones y en general ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, una vez se defina o realice el registro de las cautelas, el señor Citador adscrito al Juzgado deberá proceder a surtir la notificación de este proveído a todos los integrantes del extremo demandado en a la dirección física de aquellos, allegándoles copia de esta providencia, de la demanda y de los anexos de aquella, conforme lo ilustra el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso (*La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292*).

3. Notifíquese virtualmente al Agente del Ministerio Público para lo de su competencia. Remítasele copia de la demanda con sus anexos y esta providencia.
4. Proporcionese a la demanda el procedimiento establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al Doctor LUIS HERNANDO HERRERA DAZA, para actuar en nombre, representación y defensa del aquí demandante en los términos, con las facultades y para efectos del mandato a él conferido.

6. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas (inscripción de la demanda en bienes inmuebles), se ordena se preste caución por el 20% del valor de dichos activos, atendiendo a que dicho valor ha de precisarse con arreglo a lo ilustrado en el canon 444, numeral 4, del estatuto procesal civil vigente. Lo anterior conforme al artículo 590 del estatuto en cita.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf98e6446e88a8001909159d598f14a44a8965e51112a369d228ad560667bb**

Documento generado en 05/05/2023 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>